

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO No. 528 /

RAD: 2021-00098-00

El doctor LUIS ALBERTO MONTOYA CUARTAS actuando como Apoderado Judicial de COOPERTIVA SUYA, promovió demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de EDWIN ARLEN PINEDA MORALES y DIANA MARIA CASTAÑEDA GIL, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$61.744.503 moneda corriente, representados en el Pagare No. 14179¹ junto con los intereses corrientes y moratorios.

Librado el auto de mandamiento de pago el veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)², en el mismo se ordenó notificar a los ejecutados, como también se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 027-20571 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad dada en garantía hipotecaria, según la E.P. No. 1616 del 14 de Junio de 2019, otorgada en la Notaria 7 de Medellín.

Remitida las comunicaciones respectivas para la diligencia de notificación personal, se arrima por parte del Actor una certificación expedida por la Red Postal de Colombia de Zaragoza Antioquia, donde se certifica que dicha notificación no se pudo realizar por el

¹ Fol. 4

² Fol. 9

motivo de dirección errada, razón por la cual a petición del actor se decretó el emplazamiento de los mismos, lo cual efectivamente aconteció.

A petición del actor y mediante proveído del once (11) de Noviembre de la misma anualidad se reforma la demanda en el sentido de tener igualmente como ejecutada a MARIA EULOGIA MORALES, a quien se emplaza, designándose para esta y para los demás emplazados como Curador Ad-litem al doctor JAIME ARTURO LOPEZ GONZALEZ, quien emite pronunciamiento son proponer excepción alguna u oposición a las pretensiones.

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título valor las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código de General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, a su turno la E.P. No. 1616 del 14 de Junio de 2019, otorgada en la Notaria 7 de Medellín contiene el gravamen hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 027-20571, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 del Código General del Proceso, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

*Por ello el Juzgado, **RESUELVE***

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA SUYA y en contra de EDWIN ARLEN PINEDA MORALES, DIANA MARIA CASTAÑEDA GIL y MARIA EULOGIA

MORALES, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago adiado el veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes, con la prelación de que goza la entidad ejecutante.

TERCERO.- DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. INCLÚYASE en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$3.704.670.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A, Acuerdo No PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS 8 A.M.
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA
SECRETARIO _____